



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2021-00438-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
<b>DEMANDADO:</b>	PROMOTORA GIRALDO GONZALEZ & S.C.A. FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Se encuentra el proceso al despacho a fin de verificar sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado ejecutante. Revisado el escrito de reforma, observa el despacho que con la misma se altera las partes en el proceso, por cuanto se pretende prescindir como demandado en el asunto de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y en su lugar demandar a FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR, obrando de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P.

No obstante, advierte el despacho algunas inconsistencias que debe ser tenidas en cuenta a efectos de resolver sobre la admisibilidad de la reforma. En primer término, no fue allegado con el escrito de reforma, nuevo poder otorgado por la ejecutante, en la medida en que el que fue allegado con la demanda inicial, establece expresamente las partes del proceso y el nuevo demandado no está incluido en el. En segundo término, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada que se pretende incluir con la reforma esto es, FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR, siendo este un anexo indispensable en toda demanda. Por último, y no menos importante, obsérvese que el título que se ejecuta en el presente proceso corresponde a una certificación en aplicación del artículo 48 de la Ley 675 del 2001, en la cual el demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, certifica como deudores a los hoy demandados PROMOTORA GIRALDO GONZALEZ & S.C.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y no menciona como tal al nuevo demandado FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la reforma de demanda presentada en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

OIM

Firmado Por:  
Martha Elisa Calderon Araujo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3126969067f0094aeb27e91171d01e5d0e1507fe10db3f23a039d92264fc45c1**

Documento generado en 04/05/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>